



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SINCELEJO**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Extinción de la sanción por pena cumplida
Condenados: Judith Vélez Almanza
Luis Carlos Cano Monterroza
Irina Patricia Rivera Gómez
Delito: Concierto para Delinquir
Radicado interno No. 2017-00146-00 (Radicado de origen No. 2017-00014-00)
Rituardo. Ley 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por el apoderado de la condenada **JUDITH VELEZ MONTERROZA** y de oficio a los señores **LUIS CARLOS CANO MONTERROZA** e **IRINA PATRICIA RIVERA GOMEZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores **JUDITH VELEZ MONTERROZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.055.349, expedida en Santiago de Tolú, Sucre, **LUIS CARLOS CANO MONTERROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.871.735, expedida en Sincelejo, Sucre, e **IRINA PATRICIA RIVERA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.135.749.120, expedida en Sincelejo, Sucre, fueron capturados en fecha noviembre, veintinueve (29) de 2016, presentados a disposición ante el Juez Control de Garantías Segundo Penal Municipal de Sincelejo, imponiendo medida de aseguramiento en detención preventiva en establecimiento carcelario, posteriormente condenados por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada mayo 18 de 2017, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como coautores responsable de la comisión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE**; en la misma decisión le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena, pero luego le fue concedida la prisión domiciliaria.

Mediante auto fechado abril, treinta (30) de 2018, este despacho requirió a la PPL **LUIS CARLOS CANO MONTERROZA**, para que perfeccionara el subrogado penal concedido en la sentencia condenatoria.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que constituye unidad sistemática con el art. 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Por su parte, el art. 3° del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den

cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que los ciudadanos **JUDITH VELEZ MONTERROZA, LUIS CARLOS CANO MONTERROZA** e **IRINA PATRICIA RIVERA GOMEZ**, los capturaron el día veintinueve (29) de noviembre de 2016, imponiéndoles medida de aseguramiento en sus respectivos domicilios.

Seguidamente, el día dieciocho (18) de mayo de 2017, por parte del **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE**, se profirió la sentencia condenatoria a **LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, dejando claro que los sentenciados continuaran cumpliendo su pena en su lugar de residencia.

Teniendo en cuenta que desde la fecha de captura (29 de noviembre de 2016) hasta la fecha de la sentencia condenatoria (18 de mayo de 2017) los condenados habían descontados **CINCO (5) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS**, en el establecimiento carcelario de Sincelejo, posteriormente desde que se hizo efectivo el pago de la caución y el perfeccionamiento del acta de compromiso por parte de los penados, hasta el día de hoy (21 de octubre de 2021) superado la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES** de prisión, lo que nos indica que tiene cumplido la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que incumplieron a cabalidad las obligaciones consagradas en el art. 38 del C.P. y en el acta de compromiso para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria que se le concedió en sede de conocimiento, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Extinción de la Sanción Penal
Concedida
Judith Vélez Almanza
Luis Carlos Cano Monterroza
Irina Patricia Rivera Gómez
Concierto para Delinquir Simple
Radicado interno No. 2017-00146-00 (radicado de origen No. 2017-00014-00)

Por ende se dispondrá librar las correspondientes boletas de libertad en su favor, por lo que se ordenará al EPMSC de Sincelejo (Sucre) a fin de que conceda la libertad inmediata de estos condenados, haciéndole saber que solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Como quiera que la condenada constituyó caución para gozar del beneficio de la prisión domiciliaria, se ordenará la devolución de la caución prenda por valor de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS** (\$ 2.160.000) **MCTE**, consignados el día 11 de agosto de 2017, en favor de la ciudadana **JUDITH VELEZ MONTERROZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33055349, expedida en Santiago de Tolú, Sucre, consignados el día 11 de agosto de 2017, a la cuenta de depósitos judiciales del **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE**. Oficiese para tal fin.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el art. 7o del Acuerdo No. PSAA07-4326 fechado noviembre 26 de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art. 3 de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida por pena cumplida en favor de las PPL **JUDITH VELEZ MONTERROZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33055349, expedida en Santiago de Tolú, Sucre, **LUIS CARLOS CANO MONTERROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.871.735, expedida en Sincelejo, Sucre, e **IRINA PATRICIA RIVERA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.135.749.120, expedida en Sincelejo, Sucre, **LA PENA DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE,**

Extinción de la Sanción Penal
Concedida
Judith Vélez Almanza
Luis Carlos Cano Monterroza
Irina Patricia Rivera Gómez
Concierto para Delinquir Simple
Radicado interno No. 2017-00146-00 (radicado de origen No. 2017-00014-00)

mediante providencia fechada mayo 18 de 2017, toda vez cumplieron la totalidad de la pena impuesta, tal como se expuso en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva boleta de libertad en favor de las PPL **JUDITH VELEZ MONTERROZA, LUIS CARLOS CANO MONTERROZA** e **IRINA PATRICIA RIVERA GOMEZ**, haciéndole saber al **EPMSC** de Sincelejo que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Ordenar la devolución a favor del PPL **JUDITH VELEZ MONTERROZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33055349, expedida en Santiago De Tolú, Sucre, la caución prenda por valor de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS** (\$ 2.160.000) **MCTE**, consignados el día 11 de agosto de 2017, a la cuenta de depósitos judiciales del **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE**. Ofíciase para tal fin.

CUARTO: Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL SINCELEJO** para archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez